

Congreso Nacional, República del Paraguay.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de -*

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley, toda mercadería de procedencia extranjera, pagará a centavo a su

importacion para el consumo, sobre su valor segun la Tarifa de Avalúos, el 22p<sup>o</sup> en oro ó plata sellada de curso legal, con inclusion de 2p<sup>o</sup> en cobre:

Art. 2.<sup>o</sup> Exceptúanse los artículos siguientes que pagarán el 30p<sup>o</sup>; el aguardiente, coñac, caña, ginebra y anisado.

Art. 3.<sup>o</sup> Cuando los derechos alcancen á 300 fts., el pago podrá hacerse por partes iguales, á los plazos de treinta y sesenta días, exclusivamente en oro ó plata sellada de ley, con el interés de 1p<sup>o</sup> mensual incluido en las letras, que se extenderán en el sello que corresponda á su valor:

Art. 4.<sup>o</sup> Los adicionales quedan establecidos en esta forma:

1.<sup>o</sup> Un cuatro p<sup>o</sup> en oro ó plata sellada de ley, para el sostenimiento del Colegio Nacional.

2.<sup>o</sup> Un tres p<sup>o</sup> en oro ó plata sellada de ley, para la estincion del papel moneda en circulacion, en la forma determinada por ley especial.

3.<sup>o</sup> Un tres p<sup>o</sup> en oro ó plata sellada de ley, para saldar la deuda á la Municipalidad de esta capital por la amortizacion de las cédulas territoriales, y en seguida para la amortizacion de los créditos de la ex-Comision de Crédito Nacional.

4.<sup>o</sup> Un veinte p<sup>o</sup> en título de la deuda interna, para su amortizacion.

Art. 5.<sup>o</sup> Por los adicionales de que hablan los incisos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del artículo precedente, se firmarán letras selladas á noventa días y sin interés.

Art. 6.<sup>o</sup> Todas las mercaderias extranjeras y frutos del país que se embarquen, desembarquen ó trasborquen en los puertos de la República, hagan ó no uso de los muelles y tinglados, pagarán un eslingage de 3 centavos por arroba en bruto, independientemente de los derechos que hoy se pagan á la empresa de muelles y tinglados de este puerto.

Art. 7.<sup>o</sup> Exceptúanse del impuesto de eslingage, creado por el artículo anterior: las maderas, huesos y naranjas.

Art. 8.<sup>o</sup> El producido del impuesto de eslingage tendrá la siguiente aplicacion.

1.<sup>o</sup> Mejorar las condiciones de la cárcel pública de esta capital.

2.<sup>o</sup> Fundar y sostener en la Villa Occidental una escuela de agricultura.

3.<sup>o</sup> Concluir y montar el Palacio del Estado situado sobre la barranca del rio, entre las calles de Convencion y Paraná, para que sirva de casa al Gobierno y

otras reparticiones públicas:

4.<sup>o</sup> Concluir la capilla ú oratorio de la Virgen de la Asuncion.

5.<sup>o</sup> Construir sobre la base del Teatro Nacional inconcluso, un edificio para el Congreso Legislativo y casa de justicia.

Art. 9.<sup>o</sup> Se destinará á los mismos fines espresados en el artículo anterior, el adicional del 3p<sup>o</sup> de que habla el inciso 3.<sup>o</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de esta ley, tan pronto como se salden las cuentas á que está afectado.

Art. 10. Tanto las mercaderias extranjeras como los frutos del país que estén mas de cuatro días hábiles en los depósitos fiscales, pagarán el 1p<sup>o</sup> de almacenaje, cuyo pago se hará al contado en oro ó plata sellada de ley, cobrándose por completo el mes empezado, con la salvedad de los cuatro días libres ya referidos.

Art. 11. Cesa el beneficio de los cuatro días cuando las mercaderias extranjeras sean reembarcadas para el exterior.

Art. 12. Para los efectos de trasbordo, se seguirá la misma operacion, cobrando tambien el 1p<sup>o</sup> del valor de los efectos de procedencia extranjera.

Art. 13. Los derechos se liquidarán por una Tarifa de Avalúos sobre la base del verdadero precio de los artículos en depósito.

Art. 14. Los derechos de importacion de las mercaderias no incluidas en la Tarifa, se liquidarán sobre los valores que representen en depósito, declarados por los introductores ó despachantes.

Art. 15. Las aduanas podrán retener en el término de 48 horas contados desde la inspeccion del Vista, por cuenta del Tesoro Público, las mercaderias cuyo valor así declarado considere bajo, pagando inmediatamente el importe del valor declarado con el aumento de un diez por ciento.

Art. 16. Queda facultado el P. E. para nombrar anualmente las comisiones que deben formar ó revisar la Tarifa de Avalúos, debiendo esta, quedar en vigencia con la aprobacion del P. E.

Art. 17. Queda prohibida toda exoneracion de derechos á la importacion que no esté espresamente terminada en la presente ley, excepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó por contratos originados por leyes dictadas por el Congreso.

Art. 18. Serán libres de todo derecho de importacion, los arados, azadas, machetones, alambres y grampas para cer-

cos, alambres y útiles para telégrafos, bombas de incendio y sus útiles, carbon de piedra, cascos desarmados, fierros en planchas ó en barras, máquinas de todas clases con aplicacion á la industria ó agricultura, frutas frescas, ganados, aves de todas clases, hietos, libros impresos, globos, mapas geográficos, instrumentos científicos, muebles usados y herramientas de propiedad de los inmigrantes, papel sin cosa para imprimir periódicos, tinta y útiles para imprenta y litografía, tinta de toda especie, semillas que á juicio del P. E. no tenga otra aplicacion que la agricultura, rieles, oro y plata sellada y en pasta.

Art. 19. Las taras, mermas y roturas para los artículos extranjeros, así como la tolerancia para los excesos de los artículos de peso y diferencia de calidad, se arreglará á lo impuesto en la tarifa y reglamento de la Aduana.

Art. 20. Por toda mercadería que saliese de tránsito de las Aduanas de la República se otorgará garantía en papel sellado correspondiente por el valor de los derechos que adeuden las mercaderías, dentro de los plazos determinados por el reglamento de Aduana para la presentacion de la ternaguia, y si esta no fuese presentada en los plazos fijados, se procederá ejecutivamente al cobro de ella.

Art. 21. Los frutos del país así naturales como manufacturados, no adeudarán ningun derecho de exportacion.

Art. 22. Quedan en su pleno vigor las estipulaciones de libre introduccion recíproca con la Provincia de Matto Grosso, contenidas en el Tratado con el Imperio del Brasil, de 9 de Enero de 1872.

Art. 23. Quedan derogadas las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Art. 24. Comuníquese al P. E.

Lado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 días del mes de Abril de 1879.

El P. de la C. de DD. El P. del Senado

MANUEL SOLALINDE ADOLFO SAGHER

*Climaco Valdivinos Pascual Gomez*

Secretario

Secretario

Asuncion, Abril 16 de 1879.

Téngase por ley, públíquese y dése al R. O.

BAREIRO

JUAN A. JARA